



La movilidad
es de todos

Mintransporte

AUTO NÚMERO **001** DE 2020
(**17 FEB. 2020**)

“Por el cual se decreta el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de habilitación presentada por la empresa SERVICIOS ESPECIALES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT 901133715-7, para operar como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, 1755 de 2015 y los Decretos 087 del 2011, 1079 de 2015, 431 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado 20193050093422 del 02 de agosto de 2019, la señora Laura María Monsalve Arroyave, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.152.207.693, en calidad de Representante Legal de la empresa SERVICIOS ESPECIALES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT 901133715-7, solicitó la habilitación para operar como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de Especial, al tenor de lo establecido en el artículo 12, del Decreto 431 de 2017.

Que de conformidad con la precedente solicitud, se procedió a llevar a cabo el estudio número 035 de 2019, para verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el efecto, frente a lo cual se estableció la falta e imprecisión de los numerales 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 11º, 12º, 14º, y 16º del artículo 12, del Decreto 431 de 2017, que modificó el artículo 2.2.1.6.4.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, razón por la cual se requirió a la empresa mediante el oficio número 20193050022251 del 12 de agosto de 2019.

Que, la Representante Legal de la empresa SERVICIOS ESPECIALES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT 901133715-7, mediante oficio radicado bajo número 20193050138402 del 14 de noviembre de 2019, solicitó prórroga por el término de un (01) mes, al tenor del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, para subsanar los requisitos solicitados con requerimiento número 20193050022251 del 12 de agosto de 2019.

Que, ha pasado más de un (01) mes, desde la fecha en la cual la empresa SERVICIOS ESPECIALES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT 901133715-7, solicitó prórroga para llenar los requisitos solicitados con requerimiento número 20193050022251 del 12 de agosto de 2019.

Que, una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- del Ministerio de transporte, se observó que a la fecha, se encuentra vencido el término establecido en la precitada normativa legal sin que el interesado haya allegado los requisitos exigidos en la parte pertinente del Decreto 431 de 2017, para continuar con el trámite solicitado, en virtud de lo cual éste Despacho debe resolver la petición como en derecho corresponde.

“Por el cual se decreta el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de habilitación presentada por la empresa SERVICIOS ESPECIALES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT 901133715-7, para operar como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial.”

Que al respecto es oportuno tener en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, preceptúa:

«... Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...».

Que de la misma manera el artículo 2.2.1.7.2.4 del Decreto 1079 de 2015, establece:

«... Plazo para decidir. Presentada la solicitud de habilitación, para decidir el Ministerio de Transporte dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado o patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de servicio ...».

Que respecto a la responsabilidad que el Estado colombiano tiene frente al transporte, la Ley 336 de 1996, en sus artículos 4º y 5º, preceptúa:

«Artículo 4º-El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.».

“Por el cual se decreta el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de habilitación presentada por la empresa SERVICIOS ESPECIALES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT 901133715-7, para operar como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial.”

Que el numeral 6º del artículo 17 del Decreto 087 de 2011, modificado por el Decreto 2189 de 2016, establece:

«Artículo 17 Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:

[...]

17.6. Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, Especial, mixto, turismo y especial, por carretera que tengan sede principal en su jurisdicción».

Que al tenor de la precitada normativa legal es procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, atendiendo a que se encuentra vencido el término de un (01) mes solicitado por el peticionario para que subsanara y allegara los requisitos exigidos para adelantar el trámite solicitado.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento y ordenar el archivo de la solicitud radicada bajo el número 20193050093422 del 02 de agosto de 2019, presentada por la empresa SERVICIOS ESPECIALES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT 901133715-7, con la finalidad de obtener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de Especial.

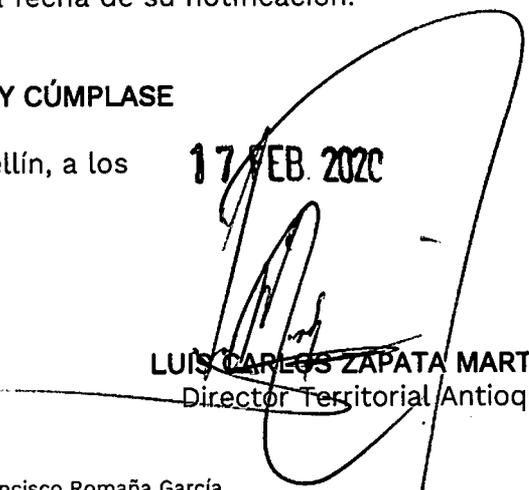
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Laura María Monsalve Arroyave, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.152.207.693, representante legal de la empresa SERVICIOS ESPECIALES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT 901133715-7, en la Carrera 64C No 78 - 580, Local 154 en la ciudad de Medellín (Antioquia); a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por él, en los términos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de Reposición ante ésta Dirección Territorial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

17 FEB. 2020


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial Antioquia